

La protección del derecho humano al medio ambiente en el sistema interamericano: rol del estado a propósito de las inversiones extranjeras*

Fiorella Pía Peyrone Villacorta**

El derecho a un medio ambiente sano y saludable requiere de una actuación estatal que tenga como finalidad hacer cumplir la regulación ambiental, lo que, en principio, no debe contraponerse a incentivar la inversión privada. Recordemos que si bien la inversión cumple un rol de suma importancia para el desarrollo del país, no es posible obviar los impactos negativos que tienen diversas actividades económicas en el ambiente. Frente a estos impactos negativos, la función fiscalizadora del Estado juega un papel trascendental.

En el presente artículo, la autora analiza el derecho al medio ambiente, a la vez que realiza una interesante crítica a la actitud que han venido mostrando los Estados frente al cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de las empresas.

«El tema del mercado tiene una relación muy estrecha con el deterioro del medio ambiente. La contaminación no sólo infesta al aire, a los ríos y a los bosques sino a las almas. Una sociedad poseída por el frenesí de producir más para consumir más tiende a convertir las ideas, los sentimientos, el arte, el amor, la amistad y las personas mismas en objetos de consumo. Todo se vuelve cosa que se compra se usa y se tira al basurero. Ninguna sociedad había producido tantos desechos como la nuestra. Desechos materiales y morales»¹.

I. INTRODUCCIÓN

El incesante deterioro de los ecosistemas y la irracional explotación de los recursos naturales es, sin duda, uno de los problemas más graves a los que se enfrenta el planeta. Por mucho tiempo vivimos con la impresión que la naturaleza depuraría y modificaría, es decir «asimilaría» las agresiones del hombre y, por otro lado, que los descubrimientos científicos corregirían los eventuales retos del progreso², lo cual no

ha sido del todo falso pues en los últimos cuarenta años se han observado logros en la lucha de la protección del agua o del aire, sin embargo, es evidente que se han seguido ocasionando serios y graves efectos nefastos en ocasiones irreparables en el medio ambiente «nuestro país, el planeta»³.

Por otro lado, el tema de la protección de los Derechos Humanos a escala internacional ha precedido a la preocupación por el medio ambiente⁴; sin embargo, este último cada día tiene mayor relevancia en el ámbito sociojurídico; por la degradación de la que viene siendo objeto y en virtud del avance de la cultura democrática en el mundo.

De ahí la importancia de analizar la intervención de las empresas extranjeras en los casos de violación de los derechos humanos en materia ambiental durante los últimos años. En algunos casos, las grandes empresas han sido consideradas directamente responsables de violaciones concretas de derechos humanos. En otros han sido cómplices de violaciones de derechos humanos realizadas por el Estado, por ejemplo, por su aquiescencia en el accionar de em-

* Artículo ganador del Concurso de Artículos de Derecho Ambiental organizado por el Círculo de Derecho Administrativo - CDA.

** Estudiante del X ciclo de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Diplomada en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional por la misma casa de estudios.

1 PAZ, Octavio. Discurso ante la Academia Sueca al recibir el Premio Nobel de 1990.

2 VERNIER, Jacques, *L' environnement, Que sais-je?*, PUF, 5^o Ed., actualizada. París 1992, p. 3.

3 Declaración de La Haya de Marzo de 1989.

4 VERA ESQUIVEL, Germán. «La protección del Medio Ambiente y los Derechos Humanos: algunos enfoques comparativos en el Derecho Internacional». Separata de la Revista del Colegio de Notarios de Lima, Año VI, N^o 6, Lima-Perú, 1996, p. 1.

presa y quizá hasta por no haber utilizado su influencia para cambiar el rumbo de la actividad empresarial que provocó la violación del derecho.

Esta preocupación constante, indica cierta tendencia de los países a buscar en el cumplimiento del Derecho Internacional, la solución o caminos de solución a un conjunto de problemas que, evidentemente, no se agotan en lo jurídico, sino que en muchos casos requieren de una decisión política real⁵.

El presente trabajo entiende la necesidad de abordar el problema sobre la significación de las normas sobre derechos humanos y su imbricación con el derecho ambiental, lo que hace muy pertinente un análisis sobre el papel que viene jugando las inversiones extranjeras en los Estados, considerando la importancia y la relevancia de esta temática en el marco de la protección que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos brinda.

En primer lugar, desarrollaremos el marco jurídico Interamericano del derecho al medio ambiente como derecho humano. Luego, abordaremos la relación de los derechos humanos y ambiente, para más adelante señalar la colisión con el derecho al desarrollo y la problemática a partir de un breve análisis de algunos casos en la que se han visto inmiscuidas las inversiones extranjeras, para concluir con la responsabilidad internacional en la que puede incurrir el Estado en materia ambiental.

II. MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Según la categorización clásica de los Derechos Humanos, el derecho al medio ambiente se encuentra incluida en la tercera generación o, denominado de solidaridad⁶, junto con el «derecho a la paz» y el «derecho al desarrollo»; sin embargo, cabe señalar que esta categorización es a razón de la evolución doctrinaria de los Derechos Humanos⁷, y su consecuente reconocimiento responde, únicamente, a un tema de índole cronológico⁸, mas no de jerarquización entre los mismos.

En ese sentido conviene precisar que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho humano a un medio ambiente sano se encuentra inmerso *prima facie* y de manera general en los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante DESC) conforme se desprende de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el cual, se exhorta a la seguridad social y a condiciones que posibiliten que un individuo realice los Derechos Económicos Sociales y Culturales necesarios para su dignidad y para un nivel de vida adecuado a su salud y su bienestar⁹. Asimismo, está incluida en el Pacto Internacional de DESC que también reconoce el derecho de toda persona a disfrutar del «más alto nivel posible de salud física y mental» y para lograr esto, además de la prevención y el tratamiento de las enfermedades y la provisión de servicios médicos, el Pacto estipula «el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente»¹⁰, referencia temprana al vínculo entre el medio ambiente y la salud. De igual manera la Carta Democrática Interamericana en su artículo 15^o, dispone: «El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones». No obstante, ninguno de los instrumentos regionales generales de derechos humanos dentro del Sistema Interamericano incluye al medio ambiente como derecho humano sujeto de protección directa.

La principal referencia convencional al medio ambiente como derecho humano en las Américas se ubica en el artículo 11^o del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante «Protocolo de San Salvador»). En cambio, la Convención sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención y CADH) no lo reconoce de manera específica, sino mediante una interpretación integral del artículo 26^o que convoca al deber de los Estados Parte de ese tratado de respetar los derechos económicos, sociales y culturales¹¹. De

5 SALMON, Elizabeth. «América Latina y la Universalidad de los derechos Humanos». Agenda Internacional, año VI, N^o 12 (enero-julio 1999).

6 La referencia a la inclusión en este grupo del derecho al medio ambiente adecuado la hallamos en casi todos los autores. Véase a título de ejemplo Martín Mateo, R.: «Tratado de Derecho Ambiental». Vol. I, Ed. Trivium. Pág. 98-99; BELLVER CAPELLA, V.: «Ecología: De la Razón», op. cit. p 270 y ss; así como JORDANO FRAGA, J.: «La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado». Ed. J.M. Bosch, 1995, p. 132-134.

7 Cfr. Vasak Karel citado en Protección del Medio Ambiente y los derechos Humanos: Algunos enfoques comparativos en el derecho internacional, *supra* nota 4, p. 159.

8 LOPERENA ROTA, Demetrio. «Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección». Universidad de país Vasco.

9 El estado de la Población mundial 2001. Acuerdos mundiales sobre derechos humanos, medio ambiente y desarrollo, salud reproductiva e igualdad de género. Fondo de Población de las Naciones Unidas- UNFPA-. Artículos 22^o y 25^o de la Declaración universal de los derechos humanos.

10 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 3^o, 10^o, 11^o, 12^o y 13. En: Naciones Unidas. 1967. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General: vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N^o 16 (A/6316). Nueva York: Naciones Unidas. El texto también está disponible en el sitio en la Web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

«La principal referencia convencional al medio ambiente como derecho humano en las Américas se ubica en el artículo 11º del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales»

ahí que se hace de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados por mandato del artículo 1º numeral 1) de la CADH que prescribe respetar y garantizar los derechos consagrados en esa convención a todas las personas sometidas al ámbito de su jurisdicción.

Por otro lado, conviene indicar que el derecho a un medio ambiente ha sido materia del pronunciamiento de la comunidad internacional en sendos instrumentos a fin de promover y lograr el «desarrollo sostenible», definido como el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades¹². Así, por ejemplo podemos señalar, que en la Declaración de las Naciones Unidas de 1948 encontramos una primera base sobre la que se podría asentar el derecho al medio ambiente adecuado, cuando se dice que «toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...)». Así, posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 hace ya referencia expresa a la necesidad de mejorar el medio ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de la persona, en el mismo sentido la Declaración sobre Ambiente Humano de las Naciones Unidas (Declaración de Estocolmo) 1972 reconoce y establece taxativamente la protección de este derecho en su Principio primero, en consonancia con la Cumbre de Río de Janeiro de 1992, en la que señaló que todos los

seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la Naturaleza¹³; así como con la Declaración de San José que reafirma el derecho «inalienable al desarrollo en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado»¹⁴. De la misma forma, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social declaró que «el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes y que se refuerzan mutuamente del desarrollo sostenible». Finalmente cabe indicar, que la Declaración del Milenio, manifiesta *inter alia* que «es necesario actuar con prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y todos los recursos naturales, conforme a los preceptos del desarrollo sostenible» y se exhorta a todos los Estados a adoptar en todas nuestras acciones para el medio ambiente una nueva ética de conservación y orientación¹⁵.

Ahora, si bien los últimos instrumentos internacionales señalados y otros, como la jurisprudencia sobre la materia gozan de un estatus relevante en *ratione materiae* dentro del derecho internacional, no son vinculantes para los procesos *cuasi contenciosos* ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o la Comisión), ni para los contenciosos ante el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos (en adelante la Corte). De ahí que debemos destacar que éstos pueden y deben ser objeto de una interpretación integral de acuerdo al artículo 29º numerales b) y d) de la Convención, siempre y cuando formen parte de un mismo *corpus* normativo de protección de los derechos humanos, razón por la cual, así la Corte ha indicado que «los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y de las condiciones de vida actuales»¹⁶ en concordancia con lo establecido en el artículo 31º numeral 3 literal c) de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados.

III. LAS DIMENSIONES DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Es preciso señalar las dos dimensiones del derecho humano al medio ambiente sano a fin de determinar su ámbito de protección, las cuales son: i) garantizar y respetar y ii) promover y prevenir por parte del Estado. La primera dimensión referida al disfrute de este derecho que, como la vida misma, procede de la

11 RODRÍGUEZ, Víctor. «La protección del derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos», p. 47.

12 Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo. Nuestro Futuro común. Bogotá, Alianza Editorial Colombiana. Colegio Verde de Villa de Leyva, 1988, p. 67.

13 Respecto a los resultados de la Conferencia VER: LOPERENA ROTA, D. «Balance de la Conferencia de Río sobre medio ambiente y desarrollo», en *Revista Vasca de Administración Pública*, Nº 35, 1993. Asimismo BELLVER CAPELLA, V. *Ecología: de las razones a los derechos*. Ed. Comares. Granada, 1994.

14 XVI Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río. San José, Costa Rica, 11 y 12 de abril de 2002.

15 Naciones Unidas. 2000. Resolución Nº 55/2 de la Asamblea General: Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (A/RES/55/2), párrafos 6, 20, 23 y 25.

16 Corte IDH, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las Garantías del Debido proceso legal, Opinión Consultiva Nº OC-19/99 de 1 de Octubre de 1999, párrafo 114.

naturaleza y no del actuar humano. En este punto se observa que en relación con la actividad del Estado se guarda grandes analogías con los derechos civiles y políticos, denominados derechos de primera generación, ya que el Estado debe reconocerlos y simplemente tutelar que no sean violados, sin que su actuación positiva sea imprescindible, de ahí que conforme afirma LOPERENA ROTA, el derecho al medio ambiente sano no se ejerce frente al Estado pero sí el derecho a su protección¹⁷. En ese sentido, es pertinente mencionar que conforme se señaló en líneas precedentes, el derecho a un medio ambiente sano se encuentra reconocido en el marco de protección del Protocolo de San Salvador, de ahí que se considera un derecho colectivo social, que afecta a grupos colectivos nacionales o colectivos en situación especial, como los pueblos indígenas, hasta dimensionarse hacia toda la humanidad e, incluso, a las futuras generaciones. Sin embargo, también tiene características de un derecho claramente subjetivo de acuerdo a los hechos de cada caso abordado¹⁸.

Respecto al segundo punto queda claro que se encomienda a los Poderes Públicos del Estado Parte de la Convención, la promoción y prevención de la degradación del ambiente dentro de su jurisdicción mediante la implementación de un ordenamiento jurídico que promueva su conservación y tutela¹⁹ como de medios que permitan la eficacia de los mismos. De allí, que el derecho al medio ambiente es considerado un derecho de solidaridad exigida para la política ambiental de un Estado.

IV. RELACIÓN: DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE

En principio, es menester señalar que todos los derechos humanos, sean individuales o sociales o de diversa índole, se refieren a la dignidad humana, todos son igualmente importantes, todos están relacionados entre sí, es decir interdependientes²⁰ e indisolubles. En ese sentido es importante destacar que estos principios han inspirado muchísimas decisiones de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, como del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en adelante Tribunal Europeo), al considerar que, al estar involucrados derechos humanos sociales que también han sido garantizados

judicialmente por estos organismos y todos los derechos humanos son justiciables²¹.

De ahí que la Corte reconoce y protege el derecho a la vida afectado por la degradación ambiental, pues considera que éste contempla «el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna»²². En consecuencia, se establece la conexión entre el derecho a la vida, salud y a gozar de un ambiente sano. Asimismo, la CIDH ha sostenido que, el respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico y que las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimiento a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano; específicamente reconoció este derecho en conexión con el derecho a la vida, a la preservación de la salud y el bienestar²³ y señaló que «cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos»²⁴.

Asimismo, el Tribunal Europeo ha otorgado un reconocimiento cada vez mayor a la interdependencia de los derechos humanos, a la salud y a un medio ambiente sano²⁵, al disfrute efectivo al derecho al domicilio, su vida privada, familiar y al hogar²⁶, en los casos concernientes a contaminación.

En ese sentido, se concibe el derecho humano al ambiente sano como indisoluble a la calidad de vida y al derecho a la salud, ya que es un derecho intergeneracional, pues debe protegerse y se debe reconocer a favor de generaciones futuras, de personas que hoy no existen, pero que van a existir en la posteridad²⁷.

Al respecto la doctora KSENTINI, Relatora Especial de la ONU, en su informe final sobre medio ambiente y derechos humanos ha señalado que la preservación del balance natural, la conservación de la estabilidad del ecosistema, la preservación de los recursos naturales, en definitiva, la permanencia del planeta Tierra es imprescindible para la generación y

17 Cfr. Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección. Universidad de país Vasco, *supra* nota 9.

18 RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. «La protección del derecho al ambiente sano en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos», p. 49.

19 Cfr. Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección, *supra* nota 9.

20 «Universalidad e Indivisibilidad» reconocida universalmente con la Declaración de Teherán de 1968 y reforzada durante la Conferencia y Declaración Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993.

21 Cfr. La Doctrina de Interpretación de los Derechos Humanos y la Constitución Venezolana de 1999, *supra* nota 5, p. 165-186.

22 Corte IDH. Caso *Yakye Axa vs Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005, párrafo 161.

23 CIDH, Informe N° 40/04, Caso 12.053, Informe de Méritos, Comunidades Indígenas Maya del Distrito de Toledo, párrafo 46.

24 CIDH, Informe Anual 1997, Capítulo VIII.

25 Corte EDH, Caso *Guerra y Otros vs Italia*.

26 Corte EDH, Caso *López Ostra contra España*. Sentencia de 9 de diciembre de 1994.

27 RODRÍGUEZ BELTRÁN, Juan José. «Derechos Humanos y medio ambiente». Universidad Santo Tomás de Aquino. Colombia 2006.

preservación de la vida y requiere acciones urgentes en virtud de la escala actual del daño ambiental y su impacto en el ser humano, en su bienestar, en su dignidad, en definitiva, en el goce efectivo de sus derechos humanos fundamentales²⁸. De ahí se concluye que la relación de derecho humano y medio ambiente se encuentra en todos y cada uno de los derechos humanos universalmente reconocidos²⁹.

Por lo expuesto, se evidencia la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente sano, debido que la degradación de este último afecta el uso y el goce de la calidad de vida y los demás derechos de la persona humana, conforme a lo expuesto por el Juez WEERAMATRY:

«La protección del medio ambiente es asimismo una parte vital de la doctrina contemporánea de Derechos Humanos, pues es un requisito *sine qua non* para numerosos Derechos Humanos, como es el derecho a la salud y el derecho a la vida. Es escasamente necesario elaborar sobre esto, ya que el daño al medio ambiente puede perjudicar y debilitar todos los derechos Humanos (...).³⁰»

V. APERTURA DE INVERSIONES EXTRANJERAS, ¿DESARROLLO PROGRESIVO?

Es importante señalar que «el desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana»³¹ pero siempre considerando que el desarrollo económico³² debe realizarse en condiciones de respeto a los derechos humanos³³. En tal sentido, el Estado a través de la Administración como gestora pública debe asumir el deber de «promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación»³⁴ lo cual exige que emplee todos los medios legítimos y

razonables que se encuentren a su alcance, limitando, condicionando, regulando, fiscalizando y sancionando las actividades de los particulares. En concordancia con el artículo 26° de la Convención, que señala: los Estados se comprometen a adoptar providencias, a nivel interno mediante la cooperación internacional especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales sobre educación, ciencia y cultura; en la medida de los recursos disponibles.

En la línea de lo expuesto, no cabe duda que el artículo *in comento* debe ser interpretado «ampliamente, sin limitación alguna», y reconocer que alberga al derecho al medio ambiente así como a todos y cada uno de los DESC que hacen frente a las constantes amenazas que acechan al individuo, por lo que es tiempo de buscar los mecanismos para su protección y plena efectividad³⁵.

Diferentes instrumentos internacionales³⁶ reconocen el derecho al desarrollo como un derecho humano fundamental. Así, la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social reconoce el principio bajo el cual «Todos los pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna, tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social y, por su parte deben contribuir a él»³⁷. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) indica que es un derecho humano garantizado en el derecho internacional³⁸. En consecuencia, la promoción de algunos derechos humanos y libertades fundamentales, su respeto y su goce no pueden justificar la denegación de otros, «todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes»³⁹.

En el marco de lo expuesto, indudablemente las inversiones extranjeras entendidas como el capital extranjero invertido en empresas públicas o privadas de un país⁴⁰, constituyen para los Estados una forma

28 PICOLLOTTI, Romina, «Responsabilidad Empresarial, Derechos Humanos y Ambiente: Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos en casos de Degradación Ambiental Empresarial». Presentado en Porto Alegre, Foro Social Mundial. Enero 2002. Ver Fatma Zhra Ksentini, Derechos Humanos y Medio Ambiente. Informe Final de la Relatora Especial. ONU.Doc E/CN.4/Sub.2/1994/9, Julio 6, 1994, párrafo 11.

29 Cfr. Responsabilidad Empresarial, Derechos Humanos y Ambiente: Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos en casos de Degradación Ambiental Empresarial, *supra* nota 29.

30 Judge Weeramantry, *Separate Opinion, Gabčíkovo-Nagymoros Dam*, ICJ. Sept. 25 1997, ICJ Reports 1997, 111 N° 78. (traducción no oficial).

31 Carta de la OEA. Capítulo VII, Artículo 33°. El capítulo *in comento* corresponde a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

32 CANOSA USERA, Raúl. «Protección Constitucional de Derechos Ambientales», p. 120. «En particular el desarrollo económico, otrora equivalente a progreso, ha de entenderse ahora de forma distinta a cómo fue considerado hasta no hace mucho tiempo(...) Ahora nos percatamos de que tal destrucción, subsanada antes por la capacidad de la naturaleza para regenerarse, comienza a ser definitiva»

33 CIDH, Informe sobre situación de Pueblos Indígenas en el Ecuador 1997. Sobre indigencia y acceso a la justicia.

34 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 0048-2004-PI/TC.

35 BOBBIO, Nolberto «El tiempo de los derechos». Editorial Sistema, Madrid 1991, p. 61.

36 Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 (artículo 1), Conferencia Internacional sobre la población y el Desarrollo de el Cairo de 1994 (Principio 3), Cumbre Mundial sobre desarrollo Social de Copenhague de 1998 (Compromiso).

37 Asamblea General. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969. Artículo 1°.

38 PNUD. La Integración de los Derechos Humanos en el Desarrollo Humano Sustentable 1998. Anexo 3.

39 Cfr. PNUD, *supra* nota 38, p. 36.

«Los Estados no pueden ampararse en su soberanía para incumplir una obligación internacional como la de garantizar las normas de protección y asegurar la efectividad de los derechos consagrados en la Convención»

atractiva de lograr el desarrollo, por la escasez de capital y las urgentes infraestructuras que demanda Latinoamérica, las mismas que no encuentran correspondencia con los presupuestos públicos ni con los capitales y tecnologías nacionales. Así, se evidencia la existencia de un nuevo interés público, el de recibir inversiones que generen empleo y desarrollo⁴¹.

A primera vista, estas actividades presentan oportunidades para realizar negocios y obtener beneficios; sin embargo, estas no evocan impactos positivos en los derechos humanos. En realidad, preocupan tantos ejemplos en los que la inversión extranjera en los países en desarrollo han fracasado en contribuir al «desarrollo» propiamente dicho de las comunidades locales⁴².

Al respecto subrayase que las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no impiden, ni desalientan el desarrollo, conforme se desprende del artículo 26° sobre derecho al desarrollo progresivo del Convenio pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados. Tal como se señala en la Declaración de San José una serie de afirmaciones que, reiteradamente, ha defendido el bloque del tercer mundo y que además se condice con la actitud que estos países normalmente adoptan en los foros internacionales⁴³. Así

se reafirma el derecho «inalienable al desarrollo en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado»; en esa misma línea la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, señala que sólo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un medio saludable y se gestionan con cuidado y responsabilidad nuestros ecosistemas y recursos naturales⁴⁴, de conformidad con el artículo 15° de la Carta democrática Interamericana que dispone: «El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones».

VI. ROL DEL ESTADO FRENTE A LAS «INVERSIONES EXTRANJERAS» Y EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO

Los Estados, en virtud del principio de soberanía⁴⁵, tienen la libertad de promover inversiones de empresas extranjeras en su territorio a fin de diversificar y acrecentar su economía y promover el desarrollo progresivo de su pueblo, habiendo de por medio regulación apropiada en aplicación de las normas vigentes, de manera que no se creen problemas al medio ambiente que pudieran traducirse en violaciones a derechos humanos protegidos en la Convención⁴⁶.

Sin embargo, los Estados no pueden ampararse en su soberanía para incumplir una obligación internacional como la de garantizar las normas de protección y asegurar la efectividad de los derechos consagrados en la Convención, en toda circunstancia y respeto a toda persona, declarado en el artículo 1° numeral 1) de dicho instrumento⁴⁷, conforme lo ha manifestado la Corte, que «toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención⁴⁸», el cual «pone a cargo de los Estados parte los deberes fundamentales de respeto y garantía⁴⁹ en relación con «cada uno de los derechos protegidos»⁵⁰ por la Conven-

40 Disponible en: <http://www.accival.com.sv/glosario.html>

41 LINARES JARA, Mario. «El contrato administrativo frente al derecho internacional y al derecho de la integración». En *Derecho & Sociedad*. Año XVIII N° 29 2007. Editora Cartolan E.R.I.L., p. 75.

42 LOUIS ROY, Jean. Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático. *Derechos y Democracia*. «Estudio de los impactos de los proyectos de inversión extranjera en los derechos humanos», Canadá, 2007, p. 5. Véase *Estudios de los Impactos de los proyectos de inversión extranjera en los derechos Humanos*. *Derechos y Democracia*, 2007.

43 *Cfr.* América Latina y la Universalidad de los derechos Humanos, *supra* nota 6.

44 CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA. Ser. L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, Capítulo IX.

45 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. «Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo». Editorial Tecnos, Madrid, 2001, p. 17.

46 *Cfr.* La protección del derecho al ambiente sano en la jurisprudencia del Sistema interamericano de Derechos Humanos, *supra* nota 19, Capítulo III, p. 8.

47 Corte IDH, Caso de la Masacres de Mapiripán, Sentencia 15 de septiembre de 2005, párrafo 111, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva N° OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 140.

48 Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 21 de julio de 1989. Párrafo 171.

ción, en concordancia con el artículo 27° de la Convención de Viena y artículo 4° del Protocolo de San Salvador.

De ahí que muchos Estados a fin de alcanzar mayor crecimiento económico se muestran endeble y flexibles; y que a pesar de contar con los suficientes recursos normativos y soporte técnico, no se «enfrentan» realmente a la empresa extranjera contaminante, inobservando sus obligaciones internacionales, por el menoscabo o regresión a los derechos humanos. Una muestra de ello es, por ejemplo, los contratos leyes o de estabilidad jurídica, que aseguran a los inversionistas extranjeros la estabilidad y firmeza de las condiciones acordadas (Vgr. Beneficios laborales y tributarios), pero que en realidad no hacen sino proteger al inversionista de la potestad legislativa o reglamentaria del Estado⁵¹, potestades mediante las cuales, indirectamente afectan de forma general a todas las personas sujetas a su jurisdicción. Asimismo, podemos mencionar las concesiones realizadas por los Estados que en muchos casos se regulan sin considerar los posibles riesgos o daños al medio ambiente, entre otros. En ese sentido traemos a colación algunos casos ilustrativos.

Caso: Aguas Argentinas

En 1992 Argentina firmó acuerdos de inversión con Francia, España y Gran Bretaña para la promoción y protección de la inversión⁵² cuyo objetivo era aumentar la cooperación económica entre los países signatarios y proteger la inversión extranjera.

En virtud de ello, la empresa Aguas Argentinas teniendo como principales accionistas a dos empresas europeas celebró con el Estado un contrato de concesión, el cual no exigió que la empresa realizara evaluaciones del impacto ambiental que pudiera resultar de sus operaciones, pero permitía imponer sanciones si las operaciones de la empresa provocasen daños al medio ambiente. No obstante, no se deslindaron responsabilidades claras para el monitoreo de tales impactos. Sin embargo, con el transcurrir de los años, el contrato fue objeto de numerosas modificaciones, todas ellas aprobadas mediante decretos

y resoluciones emitidos por el poder ejecutivo, que terminaron desvirtuando gran parte de los objetivos establecidos en el marco de la concesión. Por ejemplo, el propio mecanismo previsto para realizar modificaciones al contrato fue drásticamente reformulado, perdiendo su carácter original. Como resultado, el marco legal dejó de ser un cuerpo único y ordenado y devino en una serie de normas diferentes, a veces, contradictorias⁵³.

Finalmente, el Estado rescindió el contrato con Aguas Argentinas en marzo de 2006 señalando la presencia de nitratos en el agua como motivo de su decisión⁵⁴. Pero lo cierto es que desde la llegada de esta empresa, y de manera adicional, la falta de intervención oportuna del Estado trajo como resultados cañerías rotas o con fugas y un informe que denunciaba el riesgo para la salud que suponían los sistemas cloacales descompuestos o de capacidad rebasada, en particular en los barrios cadenciados del sur de la ciudad. Además, los desechos entraban a los sistemas de aguas fluviales y éstas a su vez entraban a la red de cloacas, provocando el colapso del sistema. Se advirtió que la contaminación resultante podía provocar brotes de cólera, hepatitis y otras enfermedades⁵⁵.

Caso: La Oroya

El gobierno peruano mediante el proceso de privatización realizado en la década de los 90 empezó a fomentar la inversión privada nacional y extranjera, se estableció la Comisión para la Promoción a la Inversión Privada para impulsar las privatizaciones y aprobó nuevas leyes para facilitar y proteger la inversión privada. En la misma medida, la Constitución peruana de 1993, contribuye a estimular aun más la inversión privada y el libre mercado al confirmar un trato igual para las inversiones extranjeras y nacionales y obligar al Estado a apoyar y defender el libre comercio y el libre mercado.

Bajo ese contexto el complejo metalúrgico «La Oroya» que fue privatizado por la Doe Run Perú quien compró el 99.9% de las acciones, y en cuyo contrato, la empresa aceptó *inter alia* llevar a cabo un programa ya existente de adecuación y manejo ambiental,

49 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafo 164.

50 Cfr. Caso Godínez Cruz, *supra* nota 48. Párrafo 171.

51 Cfr. «El contrato administrativo frente al derecho internacional y al derecho de la integración», *supra* nota 41, p. 73.

52 El 14 de julio de 1992 se aprobó, mediante la Ley N° 24.100, el tratado firmado con la República Francesa. El 15 de agosto de 1992 se aprobó el tratado firmado con España. El 4 de noviembre de 1992 se aprobó el tratado firmado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

53 Al momento de la rescisión del contrato se encontraban vigentes la Ley orgánica de OSN (Ley N° 13.577) y sus enmiendas, las Leyes N° 14.160, 18.503, 20.324, 20.686 y 21.066, en lo que sea de aplicación; el Marco Regulatorio de la Concesión aprobado por el Decreto del PEN N° 999/92; el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación y la Oferta presentada por el consorcio ganador a tal efecto; y el Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Nacional y la empresa AASA aprobado por el Decreto del PEN N° 787/93. Las modificaciones al contrato de concesión fueron instrumentadas mediante los Decretos del PEN N° 149/97, 1167/97, 1087/98 y 1369/99 y las Resoluciones de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable (SRN y DS) N° 1103/98, 601/99, 602/99 y 1111/99. Y por último, la Ley N° 25.561 sancionada en el año 2002 estableció modificaciones al régimen económico de la concesión.

54 Decreto N° 303/06. Argentina.

55 Informe publicado en el diario La Nación, 25 de abril de 2006, Argentina.

conocido por las siglas PAMA, el cual estableció las responsabilidades ambientales de la empresa y el Estado por un periodo de diez años. Así, en un año después de la adquisición de las instalaciones, la empresa solicitó una modificación en el PAMA -que en principio buscaba reducir las emisiones y la contaminación del agua al nivel de los límites más altos permitidos por las leyes de Perú⁵⁶- además en 2002 le fueron concedidas dos modificaciones adicionales. En 2005, la empresa pidió y le fue concedida una «extensión excepcional», por cuatro años, de la fecha límite para la construcción de la planta de ácido sulfúrico, establecida en un principio para el 2007. El Estado otorgó la prolongación a pesar de las protestas de varias organizaciones quienes argumentaban que la extensión de este plazo amenazaba los derechos humanos de los habitantes de la zona⁵⁷.

Esta empresa fue catalogada en el año 2006 como una de las diez áreas más contaminadas del mundo por Blacksmith Institute, organización no gubernamental Nueva Cork. Varias organizaciones de renombre han estudiado esta problemática y han confirmado el alto nivel de contaminación ambiental existente en la zona que aumentaron desde la privatización de la empresa⁵⁸. A la fecha, el caso se encuentra ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para evaluar su admisibilidad.

Caso: *Trillium*

Trillium es un caso ilustrativo donde se aprecia la relación proyectos de inversión y la posible afectación al medio ambiente.

Trillium, un proyecto de inversión extranjera, pretendía talar extensiones de bosques vírgenes en la Patagonia en Chile. El contrato de inversión extranjera celebrado con Chile contenía una cláusula en el sentido de que la aprobación conferida por el contrato era sin perjuicio de «cualesquiera otras que, de conformidad a tal legislación y reglamentación (las vigentes en lo relativo a las actividades del inversionista extranjero), deban ser otorgadas por las autoridades competentes». De esta manera, agregó textualmente: «La autorización significaba una autorización «en principio» del proyecto, en el sentido de que se constataba su viabilidad en el marco del ordenamiento jurídico chileno y de las políticas del Estado, de for-

ma tal que acreditándose los requisitos que exigían las regulaciones sectoriales, éste pudiera ejecutarse⁵⁹. Sin embargo, de la negativa de las autoridades administrativas de brindar información respecto del contrato de inversión extranjera y antecedentes acerca de la idoneidad del inversor extranjero, se vislumbraba que el objetivo de la empresa constituía un proyecto insustentable, un riesgo de contaminación importante y daño ambiental irreparable. La Corte Interamericana concluyó que el Estado incurrió en la vulneración *inter alia* del derecho a la información.

Todo lo expuesto demostraría que los Estados contravienen lo dispuesto en el artículo 30° de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁶⁰ que señala, el deber de establecer sus propias políticas ambientales y promoverlas sin afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo; lo cual implica un conjunto de políticas públicas⁶¹, que se compromete a desarrollar o promover acciones de conservación y prevención⁶² de un ambiente equilibrado, considerado indisoluble con los derechos a la vida, la salud, como un requisito y fundamento para el ejercicio de los restantes derechos humanos económicos y políticos⁶³ que no son sólo objetivos del desarrollo sino derechos humanos inherentes a la dignidad y la libertad humana. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° de la CADH, el Estado tiene el deber de encaminarse, progresivamente, hacia la plena efectividad del desarrollo al derecho económico y esta obligación implica la correlativa prohibición de regresividad salvo circunstancias absolutamente excepcionales, razonables y justificadas en el bien común⁶⁴. En ese sentido, si bien es posible justificar un cierto grado de degradación ambiental en pos del avance económico del país, el Estado goza de un margen de apreciación en determinar la proporcionalidad, legalidad y legitimidad del objetivo perseguido con la actividad económica desplegada.

Estos postulados deben impregnar la interpretación de las normas aplicables, las cuales deben considerarse a las circunstancias de la actividad y riesgos o molestias padecidas, en tal sentido la amenaza grave de la tranquilidad de los vecinos constituye un daño suficiente como para estimar, por ejemplo, proporcionada la medida de cierre de una industria altamente contaminante⁶⁵.

56 Doe Run Resources. *Annual Report 2005 (Form 10K)*, disponible en www.sec.gov.

57 Véase, por ejemplo «Comentarios de Juan Aste Daffos» en *La República*, 7 de enero de 2005.

58 CEDERSTAV Anna y BARANDIARÁN Alberto. «La Oroya No Espera». Análisis de la Contaminación Ambiental por el Complejo Metalúrgico y sus Impactos en la Salud, 2002.

59 Alegatos del Estado Chileno. Caso 12.108. Marcel Claude Reyes y otros vs Chile, p. 5.

60 Carta de Los Derechos Y Deberes Económicos de los Estados Adopción: Resolución N° 3281 (XXIX) de la Asamblea General de la ONU, 12 de diciembre de 1974.

61 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe sobre Desarrollo Humano, 2000, p. 73.

62 *Cfr.* Caso Godínez Cruz vs Honduras, *supra* nota 48. Párrafo 185.

63 ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. «Manual de Derecho Ambiental». Tomo I, Lima, Proterra. p 752.

64 Corte IDH, Caso cinco pensionistas vs Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Párrafo 143.

65 Corte EDH, López y otros vs España.

«Los Estados como sujetos de derecho internacional son pasibles de responsabilizarse internacionalmente en materia ambiental conforme al principio de derecho internacional, que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las acciones y omisiones de los mismos»

Sin embargo, la adopción de políticas regresivas, que tengan por objeto o efecto la disminución del estado de goce de los DESC, viola el principio de progresividad⁶⁶; de ahí que la prohibición de regresividad implica que los Estados no pueden adoptar medidas regresivas respecto del desarrollo alcanzado y se comprometen a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sea por la vía legislativa u otros medios apropiados⁶⁷.

Por lo expuesto, queda claro que el desarrollo no puede generarse si se produce contaminación y degradación; ocurrirá crecimiento económico a favor de las empresas y de los países desarrollados, pero devastación y miseria para la gente de los países tercermundistas⁶⁸. Porque «en el campo particularmente sensible de protección del ambiente, la referencia al bienestar económico del país no es motivo suficiente para vulnerar otros derechos»⁶⁹.

VII. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La obligación internacional puede derivar de una costumbre, tratado o cualquier fuente de derecho internacional⁷⁰, siendo indispensable para fincar la responsabilidad internacional, que la obligación se encuentre en vigor.

De ahí que los Estados como sujetos de derecho internacional son pasibles de responsabilizarse internacionalmente en materia ambiental conforme al principio de derecho internacional, que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las acciones y omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁷¹, por el accionar irresponsable de la empresa ubicada en su territorio⁷², o en zonas bajo su jurisdicción o control se realicen actividades peligrosas o riesgosas generando polución conforme lo establecido en el Caso del Canal de Corfú, la Corte Internacional de Justicia en 1949 donde reconoce el principio que obliga a los países a responder por los daños causados por la realización o puesta en práctica de alguna actividad riesgosa en sus territorios⁷³. Máxime cuando «las cuestiones ambientales deben ser considerados y asumidos globalmente y al más alto nivel (...), no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la conservación del medio ambiente (...)»⁷⁴.

Al respecto, el Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México - Comisión Europea de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha señalado los elementos que deben considerarse para lograr la exigibilidad de la verdadera protección de los derechos humanos en los sistemas supranacionales: i) impactos derivados de concentraciones muy altas en momentos determinados de tiempo, y otros daños por la exposición a concentraciones bajas pero que sean constantes en el ambiente; ii) determinación del nexo causal entre el daño y los impactos que se denuncian; iii) respecto del tiempo en que se enteraron de los impactos y las acciones u omisiones del Estado;

66 Cfr. Caso cinco pensionistas vs Perú, *supra* nota 64, párrafo 143.

67 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ONU, 5º periodo de sesiones (1990) Observación General 3, Párrafo 9.

68 RODRÍGUEZ BELTRÁN, Juan José. «Derechos Humanos y medio ambiente». Universidad Santo Tomás de Aquino. Colombia 2006.

69 MIRANDA, Haider. «La protección del Ambiente en el Sistema Europeo de Derechos Humanos» en *Panóptica*, Año 1, N° 8, maio-junho 2007, p. 84. Realizando un análisis de la sentencia del 2 de octubre de 2001. Caso *Hutton vs Reino Unido*, expedida por la Corte EDH.

70 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 38º.

71 CIDH. Informe de Fondo N° 5/98, Caso 11.019, Álvaro Moreno Moreno. Colombia (7 de abril de 1998), párrafo 81. De conformidad de lo afirmado por el Comité de Derechos Humanos «la responsabilidad del Estado se compromete en virtud de decisiones de sus municipalidades y ningún Estado parte está eximido de sus obligaciones bajo el Pacto por delegar. CDH, G. and L.Lindgren and L.Holm; A. and B. Hjord, I. Lundquist, L. Radko and E. Stahl v. Sweden. Comunicación N° 298/1988, 299/1988 (Traducción libre), párrafo 10.4. algunas de sus funciones en órganos autónomos o municipalidades».

72 Corte EDH, Caso N° 1496/89, Anna Maria Guerra y otros vs Italia.

73 VERA ESQUIVEL, Jesús. «El Nuevo Derecho Internacional del Medio Ambiente». Fondo editorial Fundación Academia Diplomática del Perú, 1992, p. 63

74 Tribunal Constitucional Peruano Fundamento 3. Exp. N° 0002-2003-CC/TC.

iv) el desarrollo de estándares de exigibilidad particulares para casos ambientales en los sistemas de derechos humanos⁷⁵.

En tal supuesto, se deberá probar que la actividad no fue la causa del daño, ya que de otra forma el Estado tendrá que reparar los daños y perjuicios ocasionados, a pesar de que la conducta fue lícita; partiendo del principio de que la víctima no debe soportar la pérdida o daño⁷⁶.

Conforme señalamos líneas precedentes, la obligación del Estado comprende dos dimensiones: i) garantizar y respetar y ii) promover y prevenir por parte del Estado la protección del medio ambiente. De ahí que la obligación de no contaminar se reduce en principio a la debida diligencia adaptable a las circunstancias del caso, a fin de no producir a terceros daños de carácter «sustancial», esto implicará que forzosamente se deberá tener en cuenta en la apreciación de los deberes de vigilancia, la situación en la cual se encuentran los países en vías de desarrollo, en particular si se tiene que hacer frente a un alto costo económico y social para problemas de contaminación⁷⁷.

De ahí que, el Estado puede violar la obligación internacional contenida en el artículo 2º de la Convención cuando no implementó normas y/o no realizó políticas públicas de conservación y prevención⁷⁸ a un ambiente equilibrado, considerado indisoluble con los derechos a la vida, la salud y como un requisito y fundamento para el ejercicio de los restantes derechos humanos económicos y políticos⁷⁹, y al artículo 26º del mismo instrumento, en relación con la adopción de una medida regresiva consistente en la ponderación del derecho al trabajo y a la libertad de empresa extranjera frente a otros derechos humanos. De conformidad con la Declaración de San José donde establece que las dificultades en la consecución de algunos derechos no justifica el desconocimiento de los otros⁸⁰.


VIII. REFLEXIÓN CONCLUSIVA

La clasificación tradicional de los derechos humanos dista de la realizada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dado que para la primera el derecho al medio ambiente esta considerado dentro de los derechos de tercera generación o de solidari-

dad, mientras que para el segundo de acuerdo al Protocolo de San Salvador, pertenece a la categoría de los derechos económicos sociales y culturales. Sin embargo al margen de esas clasificaciones, es indudable que el derecho al medio ambiente sano es un derecho humano, no sólo por el reconocimiento del que ha sido objeto, sino por su imbricación con los demás derechos.

Es menester indicar que Estados miembros de la Convención tienen la obligación de observar y defender los derechos humanos de los individuos dentro de sus jurisdicciones. En ese sentido tienen el deber de proteger y garantizar a las personas de su jurisdicción el derecho al medio ambiente sano en dos ámbitos, el primero proteger su disfrute, y el segundo realizar las acciones para su promoción y previsión y no realizar acciones contrarias u omisiones al mismo, independientemente del nivel de desarrollo económico.

Por ello, constituye el deber de todo Estado, poseer de manera permanente el aparato jurídico y material necesario a fin de asegurar «razonablemente» el respeto de las obligaciones internacionales, debiéndose dotar en el terreno de la protección del medio ambiente, de la legislación y reglamentación administrativa, civil y penal que sean necesarias. De allí la importancia de proceder a una divulgación de normativa interna en los Estados, así como procurar respetar y hacer respetar la legislación. Es fundamental que los Estados efectúen un fortalecimiento de las capacidades de las instituciones y del personal responsable de la aplicación de la ley. Y en esa línea, exigir a las empresas extranjeras una gestión más transparente de sus actividades. En particular, debe aplicar el proceso de transparencia en su gestión de las actividades tendientes al desarrollo sostenible.

Resulta de particular importancia indicar que de ninguna manera estamos en contra de las inversiones extranjeras *per se*, pero que, lamentablemente, de acuerdo a la experiencia se ha demostrado que el papel que juegan junto con los Estados en muchos casos trae como consecuencias graves afectaciones a la vida, salud de los habitantes y en general a la degradación del nuestro planeta, mas no aquel desarrollo que promocionan. De allí, es trascendente asociar el respeto de los derechos humanos a la concesión de financiación a las empresas extranjeras. 

75 Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, primera edición, México, 2005, p. 441-452. La estrecha vinculación del ambiente con los demás derechos humanos permite su protección mediante el uso de los mecanismos tradicionales para la protección de derechos humanos.

76 ORTIZ AHLF, Loreta. «Responsabilidad internacional en materia ambiental», p. 175.

77 *Cfr.* Responsabilidad internacional en materia ambiental, *supra* nota 76, p. 176.

78 Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs Honduras, *supra* nota 48, párrafo 185.

79 ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. «Manual de Derecho Ambiental». Tomo I, Lima Proterra, p. 752.

80 América Latina y la Universalidad de los derechos Humanos, *supra* nota 6.